

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 094

ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y III, y se adiciona una fracción IV al artículo 303 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 303.- ...

I.-...

II.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA;

III.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO A OCHENTA CUOTAS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD INCORREGIBLE O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL Y PERMANENTE PARA TRABAJAR; Y

IV. SE IMPONDRÁN ADICIONALMENTE DE OCHO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTAS A SETECIENTAS CUOTAS, CUANDO LAS LESIONES HAYAN SIDO OCASIONADAS DE MANERA DOLOSA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE GAS, COMPUESTO QUÍMICO, ÁCIDO, ALCALINO O SUSTANCIAS QUÍMICAS, CORROSIVAS, CÁUSTICAS, IRRITANTES, TÓXICAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVAS O REACTIVAS; O CUANDO SE UTILICE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA QUEMADURAS A LA VÍCTIMA.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de marzo de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
CABALLERO
SUÁREZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CHÁVEZ